

El vocablo "egológico" en la teoría egológica

Carlos Cossio

LA APARICION DE mi libro *La Teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, Losada, B. Aires, 1944, y todavía mucho más que esto, la cantidad creciente de juristas que están trabajando con los presupuestos de la concepción egológica¹, han provocado en la

(*) El presente artículo apareció publicado con el título *El vocablo 'egológico' en la Teoría egológica del Derecho*, en "La Justicia", Año XV, Tomo XV, No. 220, pp. 7749-7753, México, D.F., 1945. También se publicó con el rótulo *Aclaraciones sobre el vocablo 'egológico'*, a guisa de apéndice, y con ciertas variantes y agregados, más de forma que de fondo, en el libro de Carlos Cossio intitulado "El Derecho en el Derecho Judicial", Editorial Guillermo Kraft Ltda., pp. 243-249, B. Aires, 1945. Sobre Carlos COSSIO, véase in fine la apóstila.

Cronológicamente hablando, y ubicando el pensamiento del ilustre filósofo argentino, diremos que años atrás (de 1945) había publicado otros trabajos; para citar: "La reforma universitaria o el problema de la nueva generación" (1927), 2da. edic., que constituyó su tesis doctoral; inclusive, "Maximalismo" (1920), monografía que fue escrita por Cossio de su puño y letra en la época de estudiante, y cuyo ejemplar en su original se conserva en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ambas obras, parafraseando a Cossio son de 'Pretemática' o 'Preegológica'. Sin embargo, debemos precisar que la Teoría egológica del Derecho, orgánicamente hablando, se gesta en 1941, con el libro "La valoración jurídica y la ciencia del Derecho". Es decir, cuatro años antes de la aparición del artículo que aquí aparece publicado y cuyo contenido, en realidad, es el punto de partida, acaso de aclaración, para poder entender el significado del vocablo 'egológico', y que, por lo demás, fue utilizado por E. Husserl en sus "Meditaciones cartesianas", años antes. (JOSE PALOMINO MANCHEGO).

1 En diciembre del año 1943, en las Palabras Liminares de mi libro, anotaba ya, de esta manera, los siguientes trabajos: Ricardo Smith. "El historicismo dogmático", Cap. I de la recopilación "Aportaciones al estudio de la Historia del Derecho en Argentina", Córdoba, 1942, Imp. de la Universidad; Ricardo Smith. "Una página de Historia contemporánea del Derecho: El normativismo estimativo de Carlos Cossio", Cap. VII de la citada recopilación; Enrique R. Aftalión. "La Escuela penal técnico-jurídica y la Teoría pura del Derecho", La Ley, T. 23, Sección doctrinaria, B. Aires, 1941; Enrique R. Aftalión. "El Derecho como objeto y la ciencia del Derecho", en el volumen "Curso colectivo de Filosofía del Derecho", B. Aires, 1943, Imp. de la Universi-

Argentina una escisión beligerante en el campo, tan conservador por idiosincrasia, de quienes se dedican al estudio y a la práctica profesional del Derecho.

(...)

dad; Enrique R. Aftalión. "Respuesta a un penalista de la Escuela técnico-jurídica". La Ley, T. 32, Sección doctrinaria, B. Aires, 1943; Enrique R. Aftalión y Laureano Landaburu (h). "Las faltas del Derecho argentino" (Libro en preparación); Juan Francisco Linares, con los siguientes trabajos: "El caso administrativo no previsto", La Ley, T. 24, Sección doctrinaria, B. Aires, 1941; "La prohibición de innovar. Bases para su sistemática", Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, T. 20, No. 6, 1943; "El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina", B. Aires, 1944, Depalma. Este trabajo ha de ser considerado como fundamental en el estudio del Derecho Constitucional americano. "La garantía constitucional de razonabilidad", Revista de Derecho y Administración Municipal, No. 164, B. Aires, 1943; "El poder discrecional administrativo" (Obra en preparación); Federico M. Llobet. "La lógica jurídica y la interpretación de la ley", Revista Universidad, No. 11, Santa Fe, 1942; Juan D. Ramírez Gronda. "Diccionario jurídico", B. Aires, 1942, Edit. Claridad; Ernesto E. Borgia. "Principios materiales del conocimiento jurídico", Revista Universidad, No. 16, Santa Fe, 1943, Del mismo autor: "La autoridad de cosa juzgada en el tribunal represivo", Publicaciones del Instituto de Jurisprudencia, T. 1, La Plata, 1943; "Ciencia jurídica o jurisprudencia técnica", B. Aires, 1943, Sociedad bibliográfica argentina.

Y agregaba, en la misma oportunidad, que algunos otros libros, "con alguna menor integridad sistemática o con menos propósito temático, han encontrado, también, brillo y talento, inspiración en él". (J. Ramiro Podetti. "Teoría y técnica del proceso civil", B. Aires, 1942, Edit. Ideas; Gerardo Peña Guzmán. "El delito de homicidio emocional", Tucumán, 1943; Violetto. Amilcar A. Mercader. "La acción. Su naturaleza dentro del orden jurídico", B. Aires, 1944, Depalma). Y todo esto —agregaba— para no aludir a la pléyade de jóvenes cuya vocación y orientación, decididas espontáneamente en el aula, lo pregonan con amor de discípulos; y, entre quienes, ya que la oportunidad se presenta, no puedo excusar los nombres de Ambrosio Gioja, Mario Alberto Copello, Alberto Antonio Spota, Julio Cueto Rúa y Ricardo Colombres, vaticinando con esto los días de auténtico esplendor que han de dar a la Filosofía del Derecho en la Argentina.

Hoy, a la vuelta de un año, la precedente lista cuenta con un sólido enriquecimiento. En el primer grupo de publicaciones debo recordar a: Juan Francisco Linares. "La cosa juzgada administrativa", B. Aires, 1945, Depalma. Libro que, con el más arriba citado, colocan a Linares en el lugar de honor de la literatura constitucional y administrativa argentina; Laureano Landaburu (h). "Fundamentación del concepto unitario del delito", trabajo que inaugura una nueva etapa en la investigación dogmático-penal de nuestro tiempo; Laureano Landaburu (h). "La responsabilidad criminal de las personas colectivas", nota a la reciente doctrina de la Corte Suprema Nacional. La Ley, B. Aires, 1945; Mario Alberto Copello. "Derecho, sanción y premio", B. Aires, 1945, Depalma. La mejor obra existente sobre el tema de la pretendida sanción premial; Ambrosio Gioja. "Investigación sobre la ciencia del Derecho de Kant", B. Aires, 1945, Instituto argentino de filosofía jurídica y social; Ambrosio Gioja. "La arquitectónica del conocimiento jurídico", B. Aires, 1945, Instituto argentino de filosofía jurídica y social; Julio Cueto Rúa. "Es posible declarar inconstitucional una reforma constitucional", La Ley, T. 36, Sección doctrinaria, B. Aires, 1944; Enrique Ramos Mejía. "La no exigibilidad de otra conducta como causal de inculpabilidad", Jurisprudencia argentina, T. IV, 1944, nota al fallo 3695, B. Aires, 1944; Amilcar A. Mercader. "Comentario a un fallo de la Corte Suprema Nacional", Jurisprudencia argentina, T. IV, 1944, fallo 3360, B. Aires.

También debo recordar, aunque el propósito temático o la integridad sistemática son cosas menos acusadas desde el punto de vista jusfilosófico, las siguientes obras: Bartolome A. Fiorini. "Teoría de la justicia administrativa", B. Aires, 1944, Alfa; Francisco Luis Menegazzi. "La responsabilidad objetiva en el derecho represivo fiscal. Su evolución hacia la subjetividad", La Plata, 1945; Miguel Scolni. "Inutilidad, peligrosidad y nulidad de la cláusula sobre prórroga automática de las sociedades comerciales", B. Aires, 1945.

Y, por último, debo declarar que el curso académico de 1944 no ha sido menos promisor que los anteriores en jóvenes de claro talento y auténtica vocación jusfilosófica, vaticinando, también para Remo Fernando Entelman, Moisés Nilve, Osvaldo Maffia, Horacio Solari y Genaro R. Carrió, entre otros, la misma responsabilidad de futuros lauros que antes he tenido la fortuna de formular para otros de sus compañeros.

No es que existan dos bandos o escuelas, pues si por tal cosa ha de entenderse un acervo común de principios metódicos y una misma fundamentación para el fenómeno general del Derecho que permitan a cada uno trabajar con independencia, asegurando al propio tiempo su coincidencia con los demás, es claro que hay tan sólo un bando y que la aparente unidad de la masa adversaria es únicamente la unidad negativa de discrepar con nosotros, defendiéndose cada cual según lo permitan sus circunstancias personales dentro de una gran anarquía de lenguaje, de conceptos y de fundamentos heterogéneos. Al comienzo nos motejaron de *filósofos*, pero devolvimos el golpe llamándolos *cascarudos*. Hoy sólo subsiste en la liza universitaria y forense este último adjetivo, porque el primero se ha transmutado con un hondo sentido de respeto.

Hay en todo, también, un evidente fenómeno de incompreensión para con nosotros. El conservativismo natural de quien, mal que mal, se ha hecho un mundo de ideas para desempeñarse en su técnica, mal se viene a ponerlas en tela de juicio y a emprender un nuevo aprendizaje. Sirva de ejemplo, al respecto, la tacha, puramente teórica, que se nos hace de eclecticismo y sincretismo, al ver, por arriba, el empleo conjunto que hacemos de nombres como los de Kant, Husserl, Heidegger, Bergson, Dilthey . . . en el campo jurídico. De modo particular, irrita el enlace que hacemos —y que se les ocurre de tendencias incompatibles— entre normativismo y axiología. Acostumbrados, los juristas racionalistas, a considerar las normas como entes u objetos aparte —tan rígidos en su idealidad como las figuras del geómetra— hacen aquella objeción pensando que nuestra relación entre norma y valor es una relación de cosa a cosa. Sobre esta base, es claro que ninguna relación de cosa a cosa cabe señalar entre normas y valores jurídicos, porque no se podría arbitrar ningún puente entre reinos ontológicos heterogéneos. Pero, nuestro punto de vista habla de otra clase de relación entre ambos términos. Se trata de la relación entre concepto (la norma) y objeto (la conducta jurídica de por sí necesariamente valiosa); con lo cual la pretendida incompatibilidad desaparece, ya que el concepto, en su relación gnoseológica, puede referirse a cualquier objeto, según es bien sabido. Tal así, al concepto "sol" no necesitamos calentarlo hasta 6000 grados para hacerlo compatible con el objeto sol cuando lo mienta. Todo consiste, pues, en plantear como relación de conocimiento la relación entre norma y valor jurídico, advirtiéndole al objeto a conocer por el jurista es la conducta en su libertad; y en atenerse a las consecuencias de este planteamiento para la Ciencia Dogmática, que es lo que hace la teoría egológica.

Ilustra muy bien sobre la escisión que nos divide, la fundamental

polémica encendida en torno al concepto jurídico de libertad. Como es sabido, para el racionalista —que ve en las normas el objeto del conocimiento jurídico— la libertad jurídica sería cierto *espacio* que las normas delimitan y donde el sujeto puede autodeterminarse. La libertad jurídica no sería un hecho, sino un espacio normativo: tal como en el juego de la rayuela hay un rectángulo privilegiado que se llama *Descanso*. La libertad real del hombre que ocupa ese espacio nada tendría que ver, por ser totalmente heterogénea, con el espacio normativo mismo que, transformado en un ente, sería la libertad jurídica de cuerpo presente.

La teoría egológica, en cambio, considera imposible —ni siquiera por abstracción— corporizar u objetivar ese espacio normativo sin hacer referencia a la libertad real del hombre que lo ocupa, como lo comprueba la circunstancia de que el sentido de tal presunto espacio normativo se completa, por fuerza, invocando la autodeterminación de la voluntad. Es decir que la libertad jurídica es la propia libertad real del hombre con cierto sentido mentado por ciertas normas. Las normas o cierto espacio normativo no son la libertad jurídica. Esta es una realidad de sentido que hay que conocer por comprensión. Y las normas sólo mientan conceptualmente ese sentido y esa realidad —que son una unidad dialéctica—, con la cual las normas jurídicas integran como parte el hecho de la libertad jurídica; pues, como explicaremos más abajo al referirnos al vocablo “egológico” en los objetos egológicos, el concepto del objeto es *parte* del propio objeto.

Todo esto tiene proyecciones inmensas como consecuencia para la teoría dogmática y en los fundamentos filosóficos de la misma como ciencia. La naturaleza de este artículo nos impide desarrollar algún ejemplo en uno u otro sentido, aunque valdría la pena, por si acaso, referirse al doble enfoque —óntico y ontológico— con que este asunto de la libertad jurídica —y en general el Derecho— tiene que ser encarado por una ciencia de lo humano como la Dogmática.

Desde el ángulo óntico, encontramos las cosas en su ser. Limitándonos aquí al hombre plenario, diríamos que, ónticamente, es existir, es un hacerse, es un poder ser una posibilidad siendo esa posibilidad que llega a ser. Es, pues, libertad metafísica fenomenalizada. Toda existencia consiste en algo, pero sólo del hombre vale también lo inverso: aquello en que consiste en su existencia misma. Ahora bien, si en lo dado a este ángulo de visión atendemos solamente lo jurídico, diremos que estamos considerando la existencia del Derecho en su mero existir y nada más. En efecto, el Derecho existe en la persona humana (que es el hombre plena-

rio y sólo él), en la libertad metafísica fenomenalizada (que es el hacerse de un poder ser) y en los actos de la conducta (que es la posibilidad que llega ser); cosas, éstas tres, que son una sola y misma cosa en su unidad. En la persona, en la libertad y en sus actos es donde existe el Derecho; allí está siendo su existencia en un forzoso y constante presente de vida plenaria. Cada vez que hablamos del Derecho estamos inmersos en este modo de ser de la persona, de su libertad y de sus actos, sin que nuestro saber integre semejante modo de ser. En este modo de ser estamos y con él nos comportamos cada vez que consideramos la existencia del Derecho en su mero existir, sin que nada le añada a este mero existir nuestro saber sobre el mismo: esclavo o contratante, el hombre siempre es persona para el Derecho, sea lo que fuere lo que declaren las leyes al respecto o lo que dijeren los juristas. Y lo mismo, son igualmente libertad metafísica fenomenalizada tanto el entuerto como el derecho subjetivo, así como los actos cumplidos no pueden dejar de ser existentes para el Derecho, cualquiera que sea el vocabulario que empleemos para referirnos a las consecuencias a ellos imputadas.

Pero, no las cosas sino solamente el hombre ofrece además un enfoque ontológico, en cuanto la intencionalidad de la vida plenaria como tal es la propia vida plenaria. Esto es lo que Heidegger ha llamado el cuidado o preocupación, modalidad existencial que trasparencia que al ser del hombre le incumbe o interesa su propio ser, que es un hacerse. La manera de ser del hombre plenario consiste en tener relación con su ser, en lo cual *lo conoce*. Por eso, el cuidado es ser ya uno mismo por anticipado y por eso vale decir que la característica óntica del hombre plenario es ser ontológico. Y si, ahora, en lo dado a este nuevo ángulo de visión, atendemos sólo a lo jurídico, diremos, reduciendo consiguientemente la escala del cuidado, que el hombre jurídico se preocupa por la justicia positiva y demás valores jurídico-positivos. El cuidado en el Derecho es la intencionalidad jurídica del ser jurídico hecho saber en un hacerse que se integra con ese saber de sí mismo. De esta manera, la consideración ontológica del Derecho da amplia cuenta de la inmanencia de los valores jurídicos en el Derecho y aclara que lo ontológico del Derecho es egológico.

Pero, vale más la pena aclarar el alcance de este último vocablo, usado como neologismo en mi citada obra, porque su uso ha provocado desconcierto y dudas en el público estudioso. ¿Qué es egológico? ¿Por qué he recurrido a semejante palabra?

Dos problemas he querido solucionar con él: uno terminológico y otro conceptual.

El problema terminológico consistía en que me era indispensable un adjetivo que correspondiera al sustantivo "sujeto". Si para la teoría egológica el Derecho es conducta y el objeto del conocimiento dogmático es la conducta en interferencia intersubjetiva; si el dato a conocer, por lo tanto, es el hombre plenario en tanto que es sujeto actuante —pues la persona humana, su libertad metafísica fenomenalizada y sus acciones efectivas son inseparablemente una y la misma cosa, según se explica largamente en mi libro—, es claro que, encontrándome siempre con el sujeto actuante como objeto de conocimiento, necesitaría a cada momento el adjetivo correspondiente a sujeto. Etimológicamente, este adjetivo está dado por el vocablo "subjetivo". Pero, el desarrollo del pensamiento filosófico ha gravitado de tal manera sobre el vocablo "sujeto" y, en sentido divergente —y con mayor vigor aún— sobre el adjetivo "subjetivo", que hoy en día este adjetivo tiene múltiples acepciones, todas ellas independientes ya de su correspondiente sustantivo. Imagínese la confusión que hubiera acarreado decir *Teoría subjetiva del Derecho*. Casi lo mismo hubiera ocurrido si derivando del sustantivo "persona" hubiera dicho *Teoría personalista del Derecho*. Es así que la necesidad de permanecer al margen de todas las resonancias filosóficas sedimentadas hoy en el adjetivo "subjetivo", al par que la necesidad de recurrir a la calificación originaria que a este vocablo corresponde, me llevó al vocablo "egológico", derivado de *ego: yo*.

Y aquí viene el problema conceptual. ¿Era correcta la extensión que venía a dar al uso de este vocablo técnico-filosófico? ¿Denotaba con él adecuadamente la significación característica de mi doctrina del Derecho, como para hacer un epónimo?

Egológico: Husserl lo usa para referirse a lo perteneciente al yo o al conocimiento del yo (egología). Así, nos habla de una egología trascendental constitutiva en los momentos más kantianos de sus *Meditaciones cartesianas*. Pero estamos con esto siempre en el yo teórico o yo congnovente y en su estrato categorial.

Pero, así como en todo conocimiento la reflexión trascendental pone en evidencia la presencia del "yo pienso" (sujeto trascendental teórico), así, también, en toda acción encontramos un "yo actúo" como sujeto trascendental práctico. Sobre este punto, la deuda que tenemos con Croce y Gentile es grande y perdurable ².

² Croce, "Filosofía della pratica", p. 10, Bari, 1923; Laterza. Gentile, "Los fundamentos de la filosofía del Derecho", Introducción y capítulo 3, B. Aires, 1944, Losada.

Por otra parte, el análisis del acto dialéctico de *comprensión* con su referencia a un sentido y a un substrato del sentido; y la distinción entre objetivos mundanales y egológicos, nos hacen ver que lo que caracteriza a estos últimos no es el sentido humano a comprender —común en esencia a ambos— sino el hecho de que el substrato del sentido es una porción de Naturaleza en los objetivos mundanales, en tanto que es la propia conducta del hombre en los objetos egológicos.

De esta manera en los objetos egológicos tenemos refundidos el yo cognoscente y el yo actuante, *mientras se trate del conocimiento de la conducta como conducta*, modalidad *sui-générís* del conocimiento de la práctica. Podemos, como hace el jurista, que no necesita delinquir para conocer un delito como delito, colocarnos en ángulo puramente cognoscente; pero es siempre dicho conocimiento de la práctica; y esto supone en el delincuente no un autómatas, sino aquella superposición de los yos actuante y cognoscente, que el jurista mentará con su conocimiento y que mentará incluso con un mayor grado de verdad que el que pueda tener el delincuente sobre sí mismo. Pero, la reproducción conceptual, que es normativa de esta situación, no amengua en nada el hecho señalado de que lo egológico perteneciente al yo actuante es idéntico a lo egológico perteneciente al conocimiento del referido yo. O, para decirlo con las palabras usadas en la página 200 de nuestro libro, "La teoría egológica del Derecho . . .", al aludir brevemente a esta cuestión: "Lo que en el sujeto actuante vale como una categoría (la del pensamiento) constitutiva del objeto, al jurista —sujeto cognoscente— se le aparece como una de las esencias del objeto constituido. (Ver, también, la nota 29 de dicha obra y lo que se dice en sus páginas 145, 265, 311, 338 y 340).

Ilustremos el punto con el siguiente ejemplo: Quien comete un hurto podrá decirnos con gran seguridad por qué lo ha cometido; pero esta respuesta es explicativa o causal. En cambio, si se le pregunta qué significado dogmático o, lo que es lo mismo, qué sentido existencial tiene su acto, hay que suponer, por fuerza, que también podría responder —y de hecho responderá con tosca verdad o flagrante error, no importa—, porque ha actuado sabiendo, en algún grado, lo que hacía y este saber lo que se hace es el sentido normativo del acto mismo. En el fondo sólo se trata de explicitar el sentido del acto. Pero a nadie se le escapa que el jurista está en mejores condiciones, por su mayor saber, para explicitar este sentido no bien comprenda al acto.

Pero, he aquí estas dos cosas que confirman la propiedad de haber

recurrido al adjetivo egológico no sólo para el Derecho, sino también para la Ciencia del Derecho:

1) El jurista no comete el hurto, no obstante lo cual explicita su sentido. Con esto integra teóricamente el hurto —si se trata del Juez, la integración es real y efectiva—, porque le pone el sentido dogmático que vivencia. El pensamiento del Juez, por lo tanto, no subsiste en papel de espectador por fuera del hurto, como un ente aparte, sino que se traslada al acto del delincuente, y se le inserta por dentro dándole su sentido dogmático. Y esto es posible sólo porque el delincuente también es un yo —yo actuante— con un núcleo o punto en común (interferencia intersubjetiva) con el yo actuante del Juez, con lo cual este punto en común es algo propio del yo cognoscente, que lo es el Juez. En consecuencia, el pensamiento normativo, que puede ser científicamente formulado, va, así, a integrar el dato mismo: la norma conceptualiza aquellas valoraciones.

2) El jurista no comete el hurto, no obstante lo cual explicita su sentido. El jurista está, pues, en actitud puramente cognoscente —aunque de un conocimiento de lo práctico; y, en esto, de la conducta como conducta—. ¿Habría de decirse, entonces, que si su conocimiento es verdadero habría de ser el mismo para todo el mundo, incluso para el delincuente? ¿O cabría hablar de tantos conocimientos diferentes cuantos juristas opinaran, siendo creación de ellos el sentido egológico integrante del acto delictuoso?

Se comprende, acá, la importancia que tiene para la Dogmática como ciencia, el voluntarismo estructurado de Hans Kelsen porque fija límites a las posibilidades de creación de los órganos; es decir que varios juristas no pueden discrepar entre sí más allá de ciertos límites, salvo que alguno incurra en contradicción consigo mismo. Así se resuelve la segunda pregunta. Y se comprende también que no se puede hacer ciencia dogmática sin tener en cuenta las concreciones valorativas de la jurisprudencia, que son hechos decisivos de la experiencia jurídica, por cuanto hay una base o núcleo común de pensamiento —las valoraciones ambientales— que el acto de comprensión ha de explicitar, sea quien fuere quien realice la comprensión. Y así se resuelve la primera pregunta. Es decir, que dando beligerancia a eso que se llama jurisprudencia, en la construcción dogmática desaparece la antítesis que plantean las dos precedentes preguntas.

De cualquier manera se ha aclarado la corrección de haber recurrido al término *egológico*.

Basta pensar que el yo actuante es la plenaria persona humana. No salimos tampoco de la esfera del conocimiento; sólo que se trata del conocimiento de la práctica, y, en ello, de la conducta como conducta, que es lo que decide y aclara la cuestión.

Egológico significa así, al propio tiempo, en unidad, que el objeto del conocimiento es el hombre plenario o sujeto actuante; y que este objeto, en lo que es, se integra en su sentido con el pensamiento cognoscente —o sea con la norma— con que a él lo piensa, en su libertad, el sujeto cognoscente que lo conoce por comprensión. La norma, pues, por un fundamento egológico, integ. el sentido del dato al ser la conceptualización de la libertad axiológica del propio dato.

APOSTILLA

CARLOS COSSIO nació en San Miguel de Tucumán el 3 de febrero de 1903. Su pensamiento, rodeado por un cúmulo de ideas estrictamente coherentes, ha jugado un rol importante en el pensamiento jus-filosófico latinoamericano, habiendo alcanzado sus trabajos proyección internacional, incluyéndose Europa (Italia, Portugal, Alemania, entre otros países) donde se publicaron algunas de sus obras.

Se trata, sin parangón, de una forma seria de hacer filosofía del derecho. Más exactamente, una filosofía de la ciencia del derecho. Para COSSIO, los temas de la filosofía jurídica datan desde su juventud, etapa de su vida en que ya se sentía atraído por esta forma del saber humano. Podría decirse que COSSIO fue un filósofo que en todo el decurso de su existencia no renunció a sus ideas. Las defendió con propiedad, altura y sencillez. Además, podemos decir que COSSIO fue, incuestionablemente, el prototipo del filósofo latinoamericano. Y ese sello distintivo de HOMO PHILOSOPHUS lo caracterizó a nivel mundial, a través de la Escuela egológica de derecho argentina, utilizando categorías filosóficas muy variadas; incluso algunas de ellas acuñadas por él mismo, a partir de la década de los años cuarenta.

El punto de arranque de su afamada teoría egológica del derecho lo encontramos en el binomio fenomenológico-existencial. En efecto, COSSIO inteligentemente recoge las ideas de HUSSERL a través de la fenomenología y la filosofía existencial de HEIDEGGER y ORTEGA Y GASSET. Agréguese, en menor escala, la influencia del pensamiento de DILTHEY y WINDELBAND.

"Especialmente el concepto de libertad metafísica como carácter fundamental del hombre, tal como lo desenvuelve la filosofía existencial, constituye un punto de partida insustituible para comprender el pensamiento cossiano". (Cfr. Enrique R. AFTALION, Fernando GARCÍA OLANO, José VILANOVA. Introducción al Derecho, 11a. edic., Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, B. Aires, 1980, pp. 854.

Por otro lado, según COSSIO, el derecho es un objeto cultural egológico. Una clásica oración que ha plasmado el ilustre pensador argentino—inspirado acaso en DEL VECCHIO— y que se ha repetido en casi todos los libros de filosofía del derecho que se ocupan de la teoría egológica es la siguiente: "El derecho es la conducta en su interferencia intersubjetiva".

¿Qué alcance tiene esta definición? COSSIO, a diferencia de Kelsen (normativismo jurídico) y de Miguel REALE (tridimensionalismo jurídico), para citar dos ejemplos solamente, entiende que el derecho es conducta. Con lo cual da al derecho un nuevo enfoque conceptual, a diferencia del empirismo y el racionalismo jurídico.

Con ello, COSSIO rompe más de una definición tradicional del derecho. Luego, invita, con la teoría egológica del derecho, a cambiar el enfoque que hasta ese entonces se le estaba dando. Realiza, por lo tanto, una especie de revolución en el pensar jurídico latinoamericano.

En tal sentido, escribe: "Pareciera que a los estudiosos del Derecho les ha llegado el momento de saber también que han de ver su mundo con la pupila histórica de este siglo en promedio". (Cfr. La valoración jurídica y la ciencia del derecho. Ediciones Arayú, 2da. edic., B. Aires, 1954, pp. IX, correspondiente a las Palabras Liminares).

Para Carlos COSSIO, cuatro son los temas de la filosofía del derecho: i) Ontología jurídica, que se ocupa de la esencia del ser del derecho, visto el derecho positivo como un objeto de cultura; ii) Lógica jurídica formal, que aborda el estudio del pensamiento jurídico que practica el jurista. COSSIO recoge en principio el pensamiento de Kelsen, para luego transformarlo y presentar a la norma jurídica como un juicio disyuntivo: "Dado H debe ser P, o dado no P debe ser S"; iii) Lógica jurídica trascendental que viene a ser el complemento de los dos temas anteriores y que trata del estudio del pensamiento jurídico como conocimiento de su propio objeto; iv) Axiología jurídica pura que trata de la investigación de los valores jurídicos, diferenciándola de la axiología jurídica positiva. Conviene detenerse en este rubro para hacer una breve glosa del valor justicia, desde el punto de vista cosiano.

En realidad, la construcción teórica de la teoría egológica del derecho se rubrica con la teoría de la justicia. COSSIO, en vida, había trazado un planteamiento interesante sobre este valor, pensando en la radiación egológica del humanismo occidental. Trabajo que desafortunadamente no llegó a concluir, habiendo tenido en mente publicar un ensayo titulado "Meditación fenomenológica sobre los valores jurídicos". COSSIO sostiene que el análisis egológico de la justicia permite revalidar aquella definición (tradicional) y purgarla de su fracaso bimilenario. El jurista no ha de inventar la justicia, pero tampoco ha de renunciar a ella. Tiene que encontrarla.

Efectivamente, critica duramente la definición tradicional de justicia diciendo que: a) Implica la confusión entre derecho y moral, tal y conforme lo había sostenido SANTO TOMAS, para quien la justicia es una virtud moral; b) la definición es vacía y puro verbalismo, recogiendo en este punto los planteamientos expuestos anteriormente por LLAMBIAS DE AZEVEDO, quien sostenía que la definición de justicia era "formal"; c) es tautológica, entendiendo este vocablo, según BRUGGER en sentido peyorativo, como el uso de términos diversos con el fin de aparentar un sentido distinto o una fundamentación.

De lo expuesto, conforme lo ha sostenido MACHADO NETO, COSSIO llega a una conclusión socialista de la justicia. (Para mayor detalle sobre este rubro, Cfr. Héctor H. HERNANDEZ (H). La justicia de la teoría egológica del derecho, Abeledo-Perrot, B. Aires, 1989).

Carlos COSSIO fue poseedor de innumerables títulos y distinciones académicas. Basta recordar que fue Presidente del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, entidad que publica en lengua española trabajos de la especialidad filosófica. Además, COSSIO fue profesor de filosofía del derecho en diversas universidades argentinas, habiendo dictado un sinnúmero de conferencias tanto a nivel nacional como internacional. Además, ostenta en su haber una copiosa producción bibliográfica entre libros y artículos en revistas, aparecidos estos últimos principalmente en "La Ley". Recientemente su discípulo Daniel ESTEBAN HERRENDORF ha tomado la tarea de reeditar sus obras.

La presencia de COSSIO en el Perú data en 1951, con ocasión de una invitación que se le cursó para que asista al Congreso Internacional de Filosofía organizado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

GARCIA BELAUNDE acertadamente sostiene: "... en el Perú, no obstante el escaso número de cultores de la Filosofía del Derecho, no estuvo ausente la preocupación por los aportes de la teoría egológica, que representó sin duda un planteamiento original y de primera mano sobre el fenómeno jurídico, y con una impronta netamente latinoamericana, a través de la cual nuestro continente ingresó con voz propia en el concierto occidental de la Filosofía Jurídica". (Cfr. Nota sobre la presencia de la egología en el Perú. *Ius et Praxis*, No. 5, Lima, 1985, pp. 117. Del mismo autor, Vid. Los 80 años de Carlos COSSIO. *Diario La República*, Lima, 2 de junio de 1983. Reproducido también in *La Revista de Ciencias Sociales*, No. 23, 2do. semestre, Valparaíso, 1983).

El científico del derecho que ha edificado diversos estudios, o que ha construido sus propias ideas, ora Carlos COSSIO, siempre busca sostenerlas con altura y conocimientos claros, abriendo consecuentemente una interesante perspectiva en el mundo jurídico, dejando atrás tesis ya superadas. Y la diagnosis cosiana no escapa a este aserto.

En puridad, inspirándonos en Hans Kelsen, podemos afirmar que: "COSSIO es un hombre de gran talento, imbuido por un interés verdaderamente apasionado por la filosofía del derecho. Es una personalidad fascinante y sus contribuciones a la teoría del derecho deben ser tomadas en serio, aunque yo no pueda aceptarlas". (Con ocasión de su visita a Buenos Aires, en el verano de 1949, Kelsen dirigió a su discípulo KUNZ una extensa carta, donde le decía entre otras cosas lo aquí expuesto. Cfr. José L. KUNZ. *La filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX*, editorial Losada, S.A., B. Aires, 1951, pp. 226, nota 414).

Carlos COSSIO falleció trágicamente en Buenos Aires, el 24 de agosto de 1987.

(JOSE PALOMINO MANCHEGO).